

Doctor
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
JUEZ SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO URREGO GAVIRIA
DEMANDADO: FERNANDO CARDONA GIL
RADICADO: 70-001-40-03-002-2021-00250-00
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO. (Por falta de requisitos formales del título)

DAIRO DAVID DIAZ FERNANDEZ, portador de la tarjeta profesional No 139252 del Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía No 78733993 expedida en Chinú, con oficina en la calle 16 No 8-47 en Chinú, y dirección electrónica abogadoslegalistas@gmail.com, inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando de conformidad con el poder otorgado por el señor FERNANDO CARDONA GIL, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.886.750 Expedida en Arjona- Bolívar, con domicilio y residencia en el calle 32ª No 17-116 barrio Alfonso López, de Sincelejo, con dirección electrónica integraldebelleza@hotmail.com, ante usted, me permito presentar recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha nueve (9) de julio de 2021, el cual se libró dentro del proceso que se distingue con el radicado del epígrafe, por la suma de \$85.000.000, por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa del 25.77% efectivo anual, a partir del ocho (8) de abril del 2021, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas que le expongo:

CONSIDERACIONES PREVIAS.

Indica el artículo 422 del Código General del Proceso lo siguientes:

“: TÍTULO EJECUTIVO. “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Al igual, el ARTÍCULO 246 de la norma ibídem, señala:

“: VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia.

Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, la parte contra quien se aduzca copia de un documento podrá solicitar su cotejo con el original, o a falta de este con una copia expedida con anterioridad a aquella. El cotejo se efectuará mediante exhibición dentro de la audiencia correspondiente.

En atención a lo anterior, tenemos que es necesario aceptar que las copias también pueden considerarse títulos ejecutivos, pues, son documentos que tiene el mismo valor probatorio del original, sin perjuicio de los casos en lo que, por expreso mandado de la ley, se requiere de este o de una determinada copia.

Sin embargo, atendiendo el postulado del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia¹, a usted como juez le nace la posibilidad de admitir la demanda y de formular el mandamiento de pago, requiriendo al demandante aportar en forma física el título valor objeto de recaudo ejecutivo consistente en una letra de cambio tal como en este evento ocurrió.

Ahora, al tenor párrafo segundo del artículo 430 del C.G.P., el cual establece: “

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”.

Por lo anterior, presento el recurso de reposición, aunque, considero que la defensa de los intereses de mi cliente se podrían también presentar como excepción de mérito aduciendo pago total de la obligación, falta de documento idóneo para que se pueda ejecutar la obligación contenida en el documento de recaudo, falta de presentación del documento original, etc., la presento en aras de que se analice jurídicamente los requisitos de forma que debe contener el documento que según mi cliente debe ser una copia, que no presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

HECHOS Y RAZONES QUE SUSTENTAN EL RECURSO

1.- A través de auto de fecha nueve (9) de julio de 2021, su despacho resolvió librar mandamiento de pago por la suma de \$85.000.000, a favor del ejecutante y en contra del mi cliente FERNANDO CARDONA GIL, en el proceso de la referencia, con una copia de un título valor (letra de cambio), que fue cancelado producto de un negocio con el ejecutante.

Al ejecutante se le requirió para que aportara el original, el cual, consideramos que jamás lo hará llegar, por una simple razón, no reposa en sus manos, pues, este fue entregado a mi cliente por haber realizado el pago.

3.- Según he manifestado por voluntad de mi cliente, y así de demuestra con el material probatorio que arrimamos con este memorial, que el título valor letra de cambio el cual presentó el demandante como documento ejecutivo, es simplemente una copia que presumimos fue fotocopiada y llenada después de habersele entregado a mi cliente por el pago que haría este último de la obligación contraída con el ejecutante, la cual tratándose de título valores, se deben presentar

¹ Constitución política de Colombia, **ARTICULO 83**. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

en original, para que pueda ordenarse el mandamiento de pago, sin embargo, atendiendo las consideraciones previas que hemos señalado, se presume la buena fe del ejecutante.

Ante la anterior manifestación, se llega a la conclusión por el simple hecho de que mi cliente tiene en sus manos el documento original, producto del pago total de crédito que a mutuo recibió de manos del ejecutante, y no solo ese, si no otros documentos (títulos valores “pagares”) que se desprendieron de la obligación contraída ya cancelada, el despacho debe reponer el mandamiento de pago, negándolo por carencia de título valor.

Honorable juez, como se ataca por vía de reposición el título ejecutivo en los aspectos de requisitos, el documento de ejecución carece de todos los requisitos establecidos en el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, pues, estamos frente a una simple copia que no presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del C.G.P., pues, tratándose de títulos valores se exige la presentación del ORIGINAL.

SUSTENTO JURÍDICO DEL RECURSO

Respetada juez, los artículos 246, 422, 430 del C.G.P. y del Código de Comercio en los artículos 621² y 671³, y demás normas concordantes.

² **ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

³ **ARTÍCULO 671. CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO.** Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador

PETICIONES

Con base en los hechos expuestos, las normas jurídicas mencionadas, y las pruebas arrojadas al proceso, y las que su señoría determine practicar para demostrar lo señalado en esta reposición, me permito solicitar que posterior a demostrar lo expuesto se disponga:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Condene en costa.

PRUEBAS

Letra de cambio en original, donde se demuestra que con la que se ejecuta es una copia, tomada antes de proceder a entregarla por el pago total, y llenando los espacio en blanco en la copia posterior a la entrega.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito se sirva fijar fecha y hora para que el demandante absuelva el interrogatorio de parte que le formule acerca de los hechos que se desprende de esta reposición, para lo cual me reservo el derecho de presentar las preguntas en sobre cerrado antes de la diligencia o las formule en la misma de manera oral.

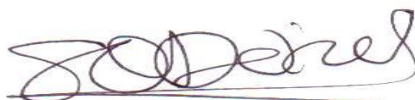
ANEXO

Copia del poder previamente remitido a su despacho, y constancia de haberlo recibido a mi correo inscrito en el registro nacional de abogados.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Calle 16 No 8-57 Barrio Centro en el municipio de Chinú Córdoba.

Atentamente;



DAIRO DAVID DÍAZ FERNÁNDEZ

C.C. No 78733993 Expedida en Chinú

T.P. No 139252 del Consejo Superior de la Judicatura

PETICIONES.

Respetuosamente solicito

Atentamente;

JOSE GREGORIO MENDOZA SALGADO
C.C. No 78675698 expedida en Chinú
T.P. No 127.752 Consejo Superior de la Judicatura

Respetada juez, la letra de cambio es un título valor que para que nazca a la vida jurídica requiere que se den unos requisitos esenciales establecidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, entre ellos:

Artículo 621 del Co de Comercio señala:

Así mismo el artículo 671 señala los siguientes requisitos:

ARTÍCULO 672. FACULTAD PARA QUE LA LETRA DE CAMBIO CONTenga CLÁUSULA DE INTERÉS Y DE CAMBIO. La letra de cambio podrá contener cláusulas de intereses y de cambio a una tasa fija o corriente.

ARTÍCULO 673. POSIBILIDADES DE VENCIMIENTOS EN LAS LETRAS DE CAMBIO. La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

ARTÍCULO 674. INTERPRETACIÓN DE LAS EXPRESIONES "PRINCIPIOS", "MEDIADOS" O "FINES" EN LOS VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO. Si se señalare el vencimiento para principios, mediados o fines de mes, se entenderá por estos términos los días primero, quince y último del mes correspondiente.

ARTÍCULO 675. INTERPRETACIÓN DE EXPRESIONES DE TIEMPO EN LOS VENCIMIENTOS DE LAS LETRAS DE CAMBIO.

Las expresiones "una semana", "dos semanas", "una quincena", o "medio mes" se entenderán, no como una o dos semanas enteras, sino como plazos de ocho o de quince días comunes o solares, respectivamente.

ARTÍCULO 676. LETRAS DE CAMBIO GIRADA A LA ORDEN DEL MISMO GIRADOR.

La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En este último caso, el girador quedará obligado como aceptante; y si la letra fuere girada a cierto tiempo vista, su presentación sólo tendrá el efecto de fijar la fecha de su vencimiento.

INEXISTENCIA DEL GIRADOR, FIRMA QUE NO CORRESPONDE A NADIE

REPROCHE AL AUTO Y RAZONES JURÍDICAS PARA ACCEDER AL RECURSO.